



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-350  
22 de diciembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 6 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Morales en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, debido a que el citado despacho en el proceso ejecutivo con radicado número 2015-00183, no tramitó de manera oportuna el despacho comisorio N° 28 de junio de 2017, mediante la cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva lo comisionó para que llevará a cabo diligencia de secuestro sobre un bien inmueble de su propiedad.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
  - 1.3.1. Expuso que tomó posesión en el despacho que regenta, el día 10 de junio de 2019.
  - 1.3.2. Luego, refirió que, verificado el libro radicador del despacho para la época, encontró que el despacho comisorio N° 28 procedente del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, se radicó en el juzgado vigilado el 11 de junio de 2017, por lo que posteriormente, el entonces funcionario encargado fijó como fechas para la realización de la diligencia de secuestro los días 19 de julio y 26 de septiembre de 2017.
  - 1.3.3. Finalmente, señaló que el 10 de abril de 2018, se remitió al Juzgado comitente cumplido el despacho comisorio N° 28 dentro del proceso ejecutivo número 2015-00183-00 de Gonzalo Serrano en contra de William Morales, el cual fue enviado mediante oficio N° 0665 del 9 de abril de 2018, como se evidencia en el Anexo N° 2 que aporta con su respuesta.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, ha omitido o retardado de manera injustificada el cumplimiento de la comisión que le fue asignado mediante despacho comisorio N° 28 de junio de 2017, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en el proceso ejecutivo con radicado número 2015-00183-00.

### 4. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón no tramitó de manera oportuna el despacho comisorio N° 28 de junio de 2017, mediante la cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva lo comisionó para que llevará a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del señor usuario, con ocasión al proceso ejecutivo con radicado número 2015-00183.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del juez vigilado y la consulta del proceso ejecutivo con radicado número 2015-00183-00, en la página de la Rama Judicial, se considera importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso se observa que la petición de vigilancia judicial fue radicada el 6 de noviembre de 2020, es decir, que para dicha fecha ya se había cumplido el despacho comisorio con el fin de realizarse de la diligencia de secuestro, tal y como se observa en anexo N° 2, que conforma el oficio N° 0665 del 9 de abril de 2018, mediante la cual, el juzgado comisionado remitió al despacho comitente, el despacho comisorio diligenciado con el total de 1 cuaderno con 37 folios, 3 Cds y 7 carpetas que conformaban el mismo.

Por lo tanto, al no encontrarse actuación judicial pendiente por resolver, no existe omisión o desatención por parte del Juzgado vigilado que origine un incumplimiento o mora injustificada en el trámite del despacho comisorio N° 28 de junio de 2017, pues tal

situación, como ya se expuso, se surtió dentro del término concedido por el comitente, como lo dispone el artículo 39, inciso 5 del C.G.P..

En ese sentido, considera esta Corporación que teniendo en cuenta los acápites anteriores, no es procedente aperturar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

De conformidad con el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa por parte del señor William Morales, se estima necesario indicarle al usuario que en caso tal de considerar que el trámite efectuado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, constituye causal de falta disciplinaria como lo dispone la Ley 734 de 2002, proceda ante la autoridad competente con el fin de iniciar la investigación disciplinaria frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, y al señor William morales en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.